

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1446/2017

RECORRENTE: FEDERICO VILLEGAS GIL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA SANTISTEBAN VALENCIA

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que **desecha** la demanda por la que se interpone un recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-820/2017** y su acumulado **SX-JDC-824/2017** que, a su vez, confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente **JDC376/2017**, que confirmó el acuerdo **OPLEV/CG282/2017** emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de

SUP-REC-1446/2017

Veracruz¹ en que realizó, de manera supletoria, la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-567/2017**, al tenor del siguiente:

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	5
RESUELVE:	14

RESULTANDO:

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- 2 **A. Inicio del proceso electoral en el Estado de Veracruz.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz dio inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017 para la renovación de los doscientos doce ayuntamientos de la referida entidad federativa.
- 3 **B. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral.
- 4 **C. Cómputos municipales.** El siete de junio, el Consejo Municipal de Tierra Blanca, Veracruz, realizó el cómputo de la elección referida y declaró la validez de la elección de ediles por el principio de mayoría relativa a la fórmula que obtuvo el mayor número de votos a la Coalición “Veracruz el cambio sigue”.

¹ En adelante OPLEV

SUP-REC-1446/2017

- 5 **D. Primer acuerdo para la asignación de regidurías.** El diez de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó el acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG211/2017**, por el que se aprueban los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos, en el proceso electoral 2016-2017.
- 6 **E. Recurso de apelación local (Sentencia RAP 99/2017 y acumulados).** El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de Veracruz revocó en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo **OPLEV/CG211/2017**, por el que se aprobaron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017.
- 7 **F. Segundo acuerdo para la asignación de regidurías.** El nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **OPLEV/CG220/2017**, mediante el cual se aprobaron los nuevos procedimientos y criterios de asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, en el proceso electoral 2016-2017 en cumplimiento a la resolución del tribunal local.
- 8 **G. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa.** El ocho, nueve, diez y trece de agosto, diversos partidos políticos, así como diversos candidatos a regidores, promovieron sendos juicios de revisión constitucional y juicios ciudadanos, respectivamente, para impugnar la sentencia dictada en los recursos de apelación **RAP 99/2017** y acumulados.
- 9 **H. Facultad de atracción.** El tres, nueve y trece de agosto, la Sala Regional Xalapa solicitó a la Sala Superior la facultad de atracción

SUP-REC-1446/2017

respecto de los medios de impugnación promovidos. El cuatro, doce y dieciséis siguiente, dicha Sala declaró la procedencia solicitada, ordenando integrar los expedientes **SUP-JDC-567/2017** al **SUP-JDC-570/2017**.

- 10 **I. Resolución de Sala Superior.** El once de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federales **SUP-JDC-567/2017** y acumulados, en la que revocó el acuerdo descrito en el párrafo que antecede, para el efecto de que se realizará una nueva asignación de regidurías en el Estado de Veracruz.
- 11 **J. Acuerdo de asignación supletoria de regidurías.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó el acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG282/2017**, que modifica el diverso **OPLEV/CG220/2017** y se realiza la asignación supletoria de las regidurías de doscientos nueve municipios en acatamiento a la sentencia de esta Sala Superior.
- 12 **K. Juicio ciudadano local.** El treinta y uno de octubre y tres de noviembre de dos mil diecisiete, Federico Villegas Gil y Haydee Montero Sánchez ostentándose como candidatos a regidores por MORENA y el Partido Acción Nacional, respectivamente, para el Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, presentaron escritos de demanda en contra del acuerdo **OPLEV/CG282/2017**.
- 13 **Sentencia del tribunal local.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en el expediente **JDC 376/2017** y acumulados, en la que confirmó el

SUP-REC-1446/2017

acuerdo **OPLEV/CG282/2017** emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, que realizó de manera supletoria la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz

- 14 **Juicio ciudadano federal.** El cuatro y cinco de diciembre de dos mil diecisiete, Haydee Montero Sánchez y Federico Villegas Gil, presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de diciembre siguiente, la Sala Regional responsable dictó sentencia confirmando la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente **JDC 376/2017** y acumulados.
- 15 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con tal determinación, el diecisiete de diciembre del año en curso, Federico Villegas Gil interpuso recurso de reconsideración.
- 16 **III. Registro y turno a ponencia.** Por acuerdo de dieciocho de diciembre, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1446/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 17 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de

SUP-REC-1446/2017

conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SX-JDC-820/2017** y su acumulado **SX-JDC-824/2017**.

- 18 **SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no surtirse los requisitos especiales de procedencia relativos al ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.
- 19 Lo anterior es así, ya que -por regla general- las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de

conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Medios.

- 20 No obstante lo anterior, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema vinculado a un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad efectuado por la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.
- 21 Además, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:
- i. Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución².
 - ii. Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³.

² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”, publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

SUP-REC-1446/2017

iii. Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁴.

iv. Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁵.

v. Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁶

vi. Se haya ejercido control de convencionalidad⁷.

vii. No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁸.

viii. La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁹.

22 En este sentido, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su

⁴ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁵ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁶ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁸ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

SUP-REC-1446/2017

consecuente inaplicación en caso de concluirse su desapego al texto constitucional, por lo que el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos y, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

- 23 En el caso, y con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que lo que se impugna constituye una sentencia de cuyo contenido se advierte sólo entraña un estudio de legalidad hecho por la Sala Regional responsable.
- 24 Lo anterior es así, porque del análisis a la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente **JDC376/2017**, se puede advertir que el actor no hizo planteamiento alguno relacionado con un control de constitucionalidad o convencionalidad, respecto del cual la Sala Regional responsable tuviera que pronunciarse.
- 25 Al efecto, el actor adujo en dicha instancia, lo siguiente:
 - a. Que era indebida la motivación del Tribunal local en relación con el método de asignación de regidurías llevado a cabo por el OPLEV porque el principio de verticalidad sólo era exigible en la etapa de postulación de candidatos.
 - b. Además, que dicha asignación contravenía los principios enumerados en la sentencia de esta Sala Superior recaída al

SUP-REC-1446/2017

expediente SUP-JDC-567/2017 porque al dar cumplimiento a dicha ejecutoria, el OPLEV debió considerar que, de acuerdo con los resultados de la jornada electoral, apenas un treinta por ciento de las posiciones correspondientes a presidente municipal serían ocupadas por mujeres, por lo que tratar de compensar dicha situación a través de la asignación de regidurías contravenía derechos de terceros y no constituía una medida eficaz para abatir tal desigualdad.

- c. Que era incorrecta la afirmación del Tribunal cuando considera que la medida afirmativa implementada por el OPLEV no era discriminatoria porque tal decisión no es una medida necesaria y suficiente para lograr el avance progresivo de las mujeres, por lo que, desde su perspectiva, la forma más razonable para lograr ese avance era la integración paritaria en todos los cargos del órgano edilicio y no solo a través de regidurías asignadas por resto mayor.
- d. Destacó que el tanto el OPLEV como el tribunal local debieron considerar que la implementación de medidas afirmativas, como la cuestionada, debía llevarse a cabo mediante una justificación objetiva y razonable, además de no afectar derechos de terceros, porque ello se constituía en una acción discriminatoria, tal y como esta Sala Superior lo señaló en la ejecutoria recaída al expediente SUP-JDC.1080/2013.
- e. Finalmente, el ahora recurrente, alegó que el tribunal local no fue exhaustivo porque dejó de pronunciarse sobre los motivos de agravio relacionados con la discriminación inversa de la que –aduce– fue objeto por parte del OPLEV, en contravención a un precedente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

- 26 Al respecto, la Sala Regional Xalapa estimó que los motivos de agravio del entonces enjuiciante, eran inoperantes e infundados porque, en relación con la indebida motivación de la sentencia recurrida, las alegaciones eran novedosas respecto a la *Litis* planteada en la instancia local; además de que no controvertían de manera frontal las consideraciones plasmadas en el fallo controvertido toda vez que en su demanda de juicio ciudadano federal únicamente se limitaba a abundar en sus argumentos primigenios respecto a la implementación de la alternancia de géneros, exponiendo motivos adicionales a los referidos en su demanda, pero que en manera alguna controvertían las razones dadas por el tribunal local responsable para sustentar que, en el caso, no era dable implementar la alternancia de género en la integración de los ayuntamientos.
- 27 Por otra parte, calificó como infundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad porque, contrariamente a lo señalado, la entonces responsable sí se pronunció respecto a la “discriminación inversa” que adujo el actor e, inclusive, integró como parte de los agravios la cita del precedente extranjero invocado por el recurrente; por lo que la Sala consideró que, con independencia de lo correcto o no de tales razonamientos, lo cierto es que sí se había dado respuesta a lo planteado y que el enjuiciante no controvertía de manera frontal los razonamientos del tribunal local.
- 28 En este orden de ideas, como se puede advertir, la *Litis* planteada ante la Sala Regional responsable no se encaminó a que ésta llevara a cabo un control de constitucionalidad o convencionalidad respecto de los actos impugnados, puesto que únicamente controvertió aspectos relacionados con la legalidad de la resolución

SUP-REC-1446/2017

cuestionada relativos a la indebida motivación y la falta de exhaustividad.

29 Además de lo anterior, la improcedencia del recurso de reconsideración que se analiza, se corrobora de la lectura de los agravios que el recurrente plantea ante esta instancia jurisdiccional, porque con independencia de que se tratan de reiteraciones respecto de los agravios planteados en el juicio ciudadano federal, se puede advertir que únicamente se dirigen a controvertir la legalidad de la sentencia reclamada, como se evidencia a continuación:

- a. Señala que actuación de la Sala Regional responsable fue indebida porque dejó de analizar si la asignación hecha por el OPLEV se ajustaba a las directrices ordenadas por esta Sala Superior en la ejecutoria recaída al expediente SUP-JDC-567/2017 porque cuando la autoridad administrativa electoral advirtió que existía un mayor número de ediles de género masculino debía ajustar la paridad observando el principio de verticalidad y no a partir de sustituir en las fórmulas de los últimos lugares.
- b. Controvierte que estos razonamientos los calificara la Sala Regional como novedosos porque aduce que siempre estuvieron inmersos desde su demanda primigenia, por lo que solicita que esta Sala Superior le ordene a la autoridad administrativa electoral que lleve a cabo la asignación de regidurías considerando los principios de verticalidad y alternancia.

SUP-REC-1446/2017

c. Finalmente, reitera lo expuesto ante la Sala Regional responsable en el sentido de que la implementación de medidas afirmativas, como la cuestionada, debía llevarse a cabo mediante una justificación objetiva y razonable, además de no afectar derechos de terceros, tal y como esta Sala Superior lo señaló en la ejecutoria recaída al expediente SUP-JDC.1080/2013 y alega que la responsable fue omisa también en pronunciarse sobre los motivos de agravio relacionados con la discriminación inversa de la que –aduce- fue objeto en la asignación de regidurías y en contravención al mismo precedente citado en su juicio ciudadano federal del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

30 Como se observa, las alegaciones reseñadas están dirigidas a cuestionar temáticas de legalidad, como son los argumentos relativos a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, así como la falta de exhaustividad de la responsable debido a la omisión de estudiar los agravios planteados ante ella, por lo que es evidente que el presente caso no se refiere a un tópico de control concreto de constitucionalidad porque ello no fue planteado ante la Sala Regional responsable.

31 De esa forma, si la controversia está vinculada sólo con temas de legalidad es evidente la improcedencia del recurso de reconsideración, aún y cuando se haga referencia -mediante argumentos genéricos- a una aducida vulneración de derechos humanos, preceptos constitucionales o de principios electorales porque la sola cita de disposiciones constitucionales y/o convencionales no basta para generar de manera artificiosa la procedencia del medio de impugnación.

SUP-REC-1446/2017

32 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el **desechamiento de plano** de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 68, de la mencionada ley procesal electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-REC-1446/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO